

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que el demandado contesta la demanda extemporáneamente. Sírvese de proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2022)

Vista constancia secretarial que antecede y analizadas las diligencias para la notificación de la demanda, allegadas al Juzgado el 2 de diciembre de 2021, por requerimiento que se le hiciera al defensor de familia en providencia del 30 de noviembre 2021, el Despacho encuentra que al señor JAIRO ALONSO BAYONA se le envió la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 16 de noviembre de 2022 al correo jabdevil_bacter@hotmail.com, tal como se evidencia en la certificación de comunicación electrónica emitida por la empresa ENVIAMOS (fld.10), fecha en que la pasiva tuvo acceso al correo enviado, y por ende se considera notificado de acuerdo a la norma citada, transcurrido dos días del acceso del mensaje esto es el 19 de noviembre de 2021 y los términos de traslado de la demanda empezaban a contar a partir del 22 de noviembre de 2021 y vencieron el día 3 de diciembre de 2021. No pudiendo el demandado ampararse en que tal dirección electrónica “casi no la usa”, pues asume que es de su propiedad, como lo hizo en correo electrónico enviado el 27 de noviembre de 2022, para solicitar la notificación a través de otra dirección electrónica, siendo claro para el Despacho que en efecto recibió notificación en la fecha anotada.

Si bien mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, se asumió como dirección de notificación electrónica, del señor JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE el correo: jairo.bayona.duarte@gmail.com, por consiguiente el día primero de diciembre de 2021, se notificó vía electrónica por la citadora del Despacho al señor BAYONA DUARTE, en dicha oportunidad se le advirtió (en letras rojas) que, si la parte demandada recibió correctamente las comunicaciones relacionadas con la diligencia de notificación personal y/o aviso por la parte demandante, deberá tenerlas en cuenta a efectos de dar contestación a la demanda y establecer si el término para contestar la demanda ya está vencido o por el contrario todavía se encuentra a tiempo de hacerlo.

Por lo tanto, no pueden revivirse los términos para dar contestación a la demanda con la notificación posterior que se realiza al demandado. En consecuencia, se declara que la presentación de la contestación de la demanda se tiene por extemporánea.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dc1a3f65e548e12eb7c3df27de70df3ccadaebaf043ea6d5d12c14013609e9**
Documento generado en 06/04/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>